



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expediente Nro: 142.198



Número de orden: 27

Libro de sentencias Nro: 112

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, a los 08 días del mes de abril de dos mil catorce, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, sala uno, doctores Miguel Angel Diez y Guillermo Emilio Ribichini, para dictar sentencia en los autos caratulados “**VALLEJOS, Margarita Rosa c/ VERKUYL, Martín y otros s/ nulidad de donación**”, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución Provincial y 263 del código procesal), resultó que la votación debía guardar el siguiente orden: doctores Ribichini y Diez, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra) ¿Se ajusta a derecho la sentencia de fs. 2.041/2.070?

2da) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RIBICHINI, DIJO:

I. Jacobo Verkuyt demandó por nulidad de donación, cobro de frutos e indemnización por daños y perjuicios contra Martín Conrado Verkuyt, Herminia Elena Ouwerkerk de Verkuyt, Alejandro David Verkuyt y Marcelo Allan Verkuyt. Sostuvo que siendo soltero y habiéndose desempeñado con denodado esfuerzo como productor agropecuario hasta los sesenta años,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Expediente Nro: 142.198

había logrado reunir un importante patrimonio -acrecentado además por el anticipo de herencia que le hicieron sus padres- constituido por unas 405 Has de campo en el partido de Tres Arroyos y cuantiosos ahorros en dinero en efectivo. Afirmó que entre noviembre de 1996 y noviembre de 2001 se fue desprendiendo de esos bienes por sucesivas donaciones que efectuó en favor de sus sobrinos Alejandro David y Marcelo Allan Verkuyl, y de su hermano y cuñada Martín Conrado Verkuyl y Herminia Elena Ouwerkerk de Verkuyl. Dijo entonces que transmitió la nuda propiedad de sus porciones indivisas en el establecimiento "La Feliciano" y en una fracción de campo adquirida en mayo de 1997 a Niels Casio Sorensen en favor de los primeros, y sumas de dinero en efectivo por un total de \$ 99.200 en diciembre de 1999, y de \$ 64.800 en setiembre de 2000, en favor de todos los demandados. Sostuvo luego que en noviembre de 2001, por escrituras sucesivas otorgadas el día nueve de ese mes y año, renunció al usufructo que se había reservado sobre las 187 Has transmitidas a sus sobrinos con anterioridad, y procedió a donar a éstos, su hermano y cuñada, en partes iguales, la plena propiedad y dominio de las 218 Has que había recibido como anticipo de herencia de sus padres. Señaló que a partir de ese momento quedó sin patrimonio alguno en situación de total mendicidad, configurándose el supuesto aprehendido por el art. 1800 del código civil. Sobre esa base pidió la nulidad de las donaciones y renuncia de usufructo efectuados, condenándose a los demandados a restituir en plena propiedad y dominio la totalidad de los



bienes recibidos, a lo que adunó el pago de los frutos devengados por los bienes inmuebles transmitidos y los intereses correspondientes a los fondos también entregados.

Emplazados que fueron los accionados a contestar la demanda, se presentaron en autos y produjeron su responde. Primeramente lo hicieron Martín Conrado Verkuyl, Herminia Ouwerkerk de Verkuyl y Marcelo Allan Verkuyl, quienes se opusieron al progreso de la acción intentada. Refirieron los antecedentes de una sociedad de hecho conformada por el actor y su hermano aquí demandado Martín Conrado Verkuyl, dedicada por años a la explotación agropecuaria en cercanía del pueblo de San Francisco Bellocq, partido de Tres Arroyos, emprendimiento a partir del cual sus integrantes fueron incrementando su patrimonio. Manifestaron que con el tiempo se incorporaron dos de los hijos de Martín Conrado Verkuyl – Alejandro David y Marcelo Allan Verkuyl- quienes de ese modo fueron aliviando el trabajo de aquéllos. Señalaron que Jacobo –que permaneció soltero hasta los 68 años- vivió siempre en el campo con su hermano Martín y su cuñada Herminia Ouwerkerk, atendiéndolo esta última en sus comidas, ropa y limpieza durante 22 años. Sostuvieron que en el año 1977 fue a vivir a una casa que construyeron para él en el campo Cañadón Verde, no obstante lo cual siguió participando plenamente de la vida familiar junto a su hermano, cuñada y sobrinos. Indicaron que conforme a esas circunstancias, el actor había anticipado su deseo de donar sus bienes a sus sobrinos Alejandro y Marcelo, y en el cumplimiento de ese



propósito se realizaron las escrituras de donación atacadas en autos. Negaron que a partir de las mismas quedara el actor sin bienes para subvenir a sus necesidades, pues no solo retuvo una camioneta Mitsubischi que luego cambió por una Ford Eco Sport modelo 2004, sino que no obstante la renuncia al usufructo que efectuó en el año 2001 sobre las 187 Has previamente donadas, siguió cumpliéndose a su respecto el contrato de arrendamiento celebrado en el año 2000, y en tal sentido le fueron depositados los arriendos correspondientes en cereales hasta el año 2005, y en dinero en efectivo después. Sobre esa base se allanaron parcialmente a la demanda en cuanto la misma pretende la nulificación de aquella renuncia, y se comprometieron a constituir nuevamente el usufructo sobre las hectáreas involucradas, pues afirmaron que en realidad Jacobo Verkuyl siguió gozando del mismo desde entonces hasta la fecha. Detallaron los arrendamientos abonados entre los años 2001/2008, y subsidiariamente plantearon la improcedencia del reclamo de frutos y daños y perjuicios. Posteriormente se presentó en autos Alejandro David Verkuyl, quien contestó la demanda en idénticos términos a los ya vertidos por los codemandados Martín Conrado Verkuyl, Herminia Ouwerkerk de Verkuyl y Marcelo Allan Verkuyl.

La causa se abrió a prueba, y rendida que fue la ofrecida por las partes en sus respectivos cuadernos, se clausuró esa etapa agregándose los mismos, tras lo cual produjeron las partes sus respectivos alegatos y se llamaron autos para sentencia. Se presentó entonces la esposa del actor –



Margarita Rosa Vallejos- y denunciando su fallecimiento pidió ser tenida por parte en calidad de única y universal heredera del mismo, petición que fue acogida favorablemente por el señor juez de grado. De seguido, tras materializarse –sólo en el último cuerpo- la consiguiente recaratulación ordenada, dictó el magistrado la sentencia de mérito que motiva los agravios.

En lo sustancial, consideró el juez hallarse configurado el supuesto previsto por el art. 1800 del CCiv invocado por el actor. Entendió que a partir del 9 de noviembre de 2001 –oportunidad en que donó la fracción de campo de 218 Has que había recibido de sus padres sin reserva alguna, y renunció al usufructo que había constituido sobre los inmuebles anteriormente donados- el actor terminó de transmitir la totalidad de sus bienes, desde que sólo podía disponer –jurídicamente- de una camioneta de valor medio y de una jubilación que rondaba los 800 \$. Argumentó el magistrado que aunque resultaron probados los depósitos de cereal y dinero invocados por los demandados, los mismos no se corresponden con los entregados posteriormente a título cautelar durante el transcurso del pleito y además de no reflejar las reales necesidades del actor en lógica relación con los bienes donados, no fueron tampoco producto de una reserva legal efectuada por el mismo, sino de una liberalidad de los beneficiarios. Sobre esa base hizo lugar a la demanda decretando la nulidad de la donación instrumentada en la escritura Nro. 370 otorgada el 9 de noviembre de 2001, condenando a los accionados a que dentro del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Expediente Nro: 142.198

plazo de diez días restituyan la posesión del bien inmueble a la actora y lleven adelante los trámites necesarios a efectos de producir la rectificación registral correspondiente, debiendo determinarse los frutos a través de la vía sumarísima y previa compensación con los abonados a título cautelar durante el trámite del pleito. Desestimó, asimismo, el pedido de repetición de las liberalidades efectuadas por los demandados, y rechazó la compensación de pagos y mejoras invocadas, todo ello con costas a su cargo por haber resistido el reclamo actoral y resultar perdidosos.

La sentencia desconformó tanto a la actora como a los demandados. Estos últimos expresaron primero sus agravios en el memorial de fs. 2092/2105. En primer lugar –y sin perjuicio de la revocación total que después propugnan- se duelen de la violación del principio de congruencia en que habría incurrido el juez al no pronunciarse sobre las nulidades planteadas respecto de las restantes donaciones, las que deberían rechazarse expresamente con su reflejo en la imposición de costas que se han puesto enteramente a su cargo, no obstante haberse configurado un supuesto de vencimiento parcial y mutuo. De seguido postulan la revocación íntegra del fallo, pues sostienen no hallarse acreditado en autos el supuesto previsto en el art. 1800 del CCiv, desde que nunca estuvo el actor en situación de pobreza o indigencia al continuar participando de los resultados de la explotación de las fracciones que habían sido objeto de donación, en una suerte de usufructo fáctico o percepción de arrendamientos. Se quejan, además, de que el juez no considerara que la



donación anulada conllevaba la asunción por parte de los donatarios de la hipoteca que gravaba el inmueble, lo que descarta tratarla como una donación simple al importar ello un cargo que la transforma en donación mixta e impondría la restitución del importe abonado por los donatarios cuya efectivización ha quedado acreditada en autos. Finalmente sostienen que hasta tanto no quede firme la sentencia dictada, la donación efectuada permanece válida y no pueden los donatarios ser calificados como poseedores de mala fe, por lo que tampoco pueden ser reputados deudores de supuestos frutos percibidos en la explotación del inmueble.

A su turno, la actora se agravia de que la sentencia admita parcialmente la demanda entablada limitando la nulidad a la escritura de donación de la fracción de campo de 218 Has, pues el efecto debería ser la invalidación de todas las transmisiones al no tratarse, en rigor, del supuesto de donaciones sucesivas. Se queja, también, de que se haya ordenado la restitución de los frutos desde la notificación de la demanda y no desde el acto de donación anulado, y asimismo que se limiten dichos frutos o perjuicios a los arrendamientos pactados en el incidente de medidas cautelares agregado por cuerda.

Cada parte replicó los agravios de su contraria, y encontrándose firme el llamamiento de autos para sentencia corresponde que nos adentremos en su tratamiento.

II. El tenor de las protestas alzadas me impone comenzar por las vertidas por los demandados. Considero que deben prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expediente Nro: 142.198



Frente al planteo del actor de que tras las donaciones efectuadas con anterioridad, la renuncia al usufructo que se había reservado sobre esas 187 Has ya transmitidas, y la donación en plena propiedad de las 218 Has que había recibido por igual título de sus padres –negocios instrumentados mediante las escrituras públicas 369 y 370 del 9 de noviembre de 2001-, quedó en situación de indigencia e imposibilitado de atender a sus necesidades, los demandados plantearon que aquella abdicación fue meramente nominal, y que en realidad, Jacobo Verkuyl siguió gozando sin solución de continuidad del usufructo formalmente renunciado. Alegaron, en tal sentido, que durante todos esos años posteriores a la renuncia siguieron abonando al actor el equivalente de los correspondientes arriendos –primero en granos y después en dinero en efectivo-, resultando de todo ello que pudo subvenir a sus necesidades con los bienes que en realidad se reservara. En otras palabras: aunque de una manera ciertamente inorgánica, opusieron como defensa de fondo la simulación de tal renuncia al usufructo, y en mi opinión han acreditado categóricamente los extremos fundantes de esa articulación. Aclaro –antes de ingresar en el tratamiento de la prueba colectada- que no encuentro óbice a que se plantee la simulación por esta vía (v. CAMARA, Héctor, *Simulación en los actos jurídicos*, Depalma, segunda edición, 1958, ps. 308/309; PIZARRO-VALLESPINOS, *Obligaciones*, Hammurabi, vol. 2, ps. 338/339) y advierto, asimismo, que no puede desconocerse legitimación a



los accionados, porque no se aprecia –al menos “prima facie”- que estemos en presencia de una simulación ilícita (arts. 957 y 959 CCiv).

Abordando ahora sí la prueba colectada, señalo que las conclusiones de la pericia contable agregada a fs. 1294/1300 no pueden ser más lapidarias para las pretensiones de la actora. Del cotejo realizado por el experto entre las cuentas corrientes habidas por los demandados en la Cooperativa rural Alfa y Banco Galicia, y las titularizadas por el actor en esas mismas instituciones –y que aparecen documentados en los resúmenes de cuenta acompañados en autos-, pudo corroborar el experto los débitos en aquéllas y sus correspondientes créditos en éstas, permitiéndole reconstruir los ingresos de que dispuso Jacobo Verkuy desde el año 2001 hasta el 2008.

En el año 2001 –cuando todavía gozaba formalmente del usufructo (dado que lo resignó recién el 9 de noviembre de ese año)- percibió el actor la suma de \$ 60.849,05, es decir unos \$ 5.070 mensuales.

Al año siguiente –en el que supuestamente habría quedado en la “indigencia” según se afirmara en la demanda- percibió la cantidad de \$ 12.215,83 –por transferencias en efectivo que le hicieran los demandados a su cuenta 262 de la cooperativa Alfa-, y asimismo 150.000 Kgs. de girasol transferidos a esa misma cuenta.

¿A cuánto equivalían, en pesos, esos 150.000 Kgs. de girasol? Si consultamos la profusa información disponible en internet –v., por ejemplo, el “Informe de Coyuntura abril/junio 2002” elaborado por el Instituto



Interamericano de Cooperación para la Agricultura en la Argentina (IICA) en su pág. 25-, se advierte que al 22 de marzo de ese año el girasol cotizaba a 161 U\$S la tonelada, equivalente a \$ 595 al tipo de cambio entonces existente. Eso da un total de \$ 89.250 (150 x 595).

Pero afortunadamente no necesitamos quedarnos con ese cálculo hipotético –que nos servirá, de todos modos de corroboración- porque obra en autos la información de cuanto le fue liquidado al actor por la cooperativa en tal concepto. En el “Resumen Alfa” -que aparece como primera foja del apartado correspondiente a la cuenta 262 “Verkuyl Jacobo” del expediente de documentación agregado por cuerda-, aparecen indicados los sucesivos importes que le fueron acreditados en cada una de las liquidaciones de ese año, y la sumatoria de todos ellos da –salvo error u omisión- la cantidad de \$ 82.778,55. Que sumados a los \$ 12.215,83, nos da, para ese año 2002 –el primero íntegro después de la renuncia del usufructo- un ingreso total de \$ 94.994,38, o sea un promedio mensual de \$ 7.916,20 contra los \$ 5.070 del año anterior.

Aunque la inflación corrida desde entonces nos haya hecho perder de vista la magnitud de los valores, un ingreso mensual de siete mil novecientos pesos era realmente muy significativo para el año 2002, al punto que equivalía a casi cuarenta veces un salario mínimo vital y móvil que por entonces permanecía fijado –desde el 1º de agosto de 1993- en \$ 200.



Al año siguiente -2003-, percibió \$ 250 por transferencias en efectivo, y 130.000 Kgs. de trigo duro. Si nos valemos de la misma información – esta vez el “Informe de coyuntura abril/junio 2003” elaborado por el mismo instituto en su pág. 23- advertimos que el trigo cotizaba al 30 de junio de ese año a 130 U\$S la tonelada, equivalente a \$ 351. Luego, $130 \times 351\$$ nos da \$ 45.630.

El actor percibió por encima de ese valor, dado que la sumatoria de todas las liquidaciones de cereal correspondientes al año 2003 –que pueden puntuarse en el “Resumen Alfa” agregado por la propia cooperativa en el expediente de documentación- da un total de \$ 58.684,02, que sumados a los \$ 250, nos da un total de ingresos para el año 2003 de \$ 58.934,02, y un promedio mensual de \$ 4.911,17. Virtualmente el mismo nivel de ingresos que en el año 2001 anterior a la renuncia. Para tener una idea de la significancia de ese dinero, tengamos en cuenta que el salario mínimo, vital y móvil se elevó a \$ 250 el 11 de julio de ese año.

En el año 2004 le acreditaron \$ 4.500 por transferencias en efectivo y le liquidaron \$ 58.016,98 por los 183.000 Kgs. de trigo duro que le transfirieron los demandados. En este caso hay una virtual coincidencia entre los precios testigos que venimos tomando y lo liquidado efectivamente por la cooperativa rural interviniente. Efectivamente, si atendemos al “Informe de coyuntura abril/junio 2004”, elaborado, como en anteriores ocasiones, por el Instituto Interamericano de cooperación para la agricultura en la argentina, pág. 24, advertimos que el precio del trigo al 30



de junio de ese año era de 108 U\$S la tonelada, equivalente a \$ 315. Y 315×183 da \$ 57.645, es decir 371 \$ menos que los \$ 58.016 efectivamente liquidados.

Lo importante, en definitiva, es que los ingresos de ese año 2004 fueron en total de \$ 62.516,98 (\$ 58.016,98 + \$ 4500), esto es, un promedio mensual de \$ 5.209,75. Consigno, nuevamente para tener una pauta, que el salario mínimo, vital y móvil se incrementó a \$ 350 el 1º de enero de 2004, y pasó a \$ 450 el 1º de setiembre de ese año.

En el año 2005 dejó de recibir transferencias en cereal, y pasó a tener acreditaciones enteramente en efectivo. En las dos cuentas involucradas –la 262 y la 2262, ambas de la cooperativa rural Alfa- recibió en total la cantidad de \$ 76.433,76, lo que supuso un ingreso mensual de \$ 6.369,48. Ese año, el salario mínimo, vital y móvil se elevó a \$ 510 el 1º de mayo, a \$ 570 el 1º de junio y a \$ 630 el 1º de julio.

En el año 2006 se suma a las cuentas mencionadas una tercera en el Banco Galicia, percibiendo en total la cantidad de \$ 75.469,80, lo que implicó para Jacobo Verkuyl, un ingreso promedio mensual de \$ 6.289,15. Ese año, el salario mínimo, vital y móvil se incrementó a \$ 760 el 1º de agosto, a \$ 780 el 1º de setiembre, y a \$ 800 el 1º de noviembre.

En 2007, en las mismas tres cuentas, percibió un total de \$ 99.099, lo que hizo un promedio mensual de \$ 8.258,25. Ese año, el salario mínimo, vital y móvil se incrementó a \$ 900 el 1º de agosto, a \$ 960 el 1º de octubre y a \$ 980 el 1º de diciembre.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expediente Nro: 142.198



Finalmente, en 2008 –el año mismo de promoción y notificación de la demanda- percibió el demandante la cantidad de \$ 80.305, lo que determinó un ingreso promedio mensual de \$ 6.692,08. Pero no podemos tomar este año como testigo del alcance normal y habitual que tenía el flujo de fondos que los demandados procuraban al actor –en pago del usufructo que de hecho se reservara-, porque es evidente que la notificación de la demanda –producida en agosto de ese año- determinó la interrupción de los depósitos. Ello resulta con toda claridad de las planillas resumen confeccionadas para cada una de las cuentas –la 262 y la 2262- por la cooperativa rural Alfa, donde a diferencia de los años anteriores, las transferencias y consecuentes acreditaciones se detienen, bruscamente, en julio de 2008.

Resumamos, ahora, lo percibido mensualmente por el actor en cada año corrido después de la renuncia formal al usufructo y hasta el año inmediato anterior al de promoción y notificación de la demanda, comparándolo –en cada caso- con el sueldo mínimo, vital y móvil vigente en cada período:

Año	Ingreso mensual	SMVM	Ratio
2002	\$ 7.916,20	\$ 200	39,58
2003	\$ 4.911,17	\$ 250	19,64
2004	\$ 5.209,75	\$ 400 (Prom)	13,02
2005	\$ 6.369,48	\$ 540 (Prom)	11,79
2006	\$ 6.289,15	\$ 742,5 (Prom)	8,47



2007	\$ 8.258,25	\$ 910 (Prom)	9,07
------	-------------	---------------	------

Los hechos objetivos acreditados hablan por sí mismos. Se trata, efectivamente, de flujos de fondos con origen en las cuentas que titularizaban y gestionaban los demandados –Verkuyl Martín; Verkuyl Martín C. y otros S.H.; Cañadon Verde S.A.-, y que resultaron acreditados y dispuestos por el actor en las distintas cuentas que poseía a su nombre en la cooperativa rural Alfa o en el Banco Galicia. El perito contador verificó, en cada caso, el débito en unas y el correspondiente crédito en las otras, cotejando no sólo la contabilidad y documentación de los demandados, sino la suministrada por la propia cooperativa y banco interviniente, que ha quedado entonces validada más allá del ritual desconocimiento que la actora postuló a su respecto (art. 474 CPC).

Del otro lado hemos tomado el valor del salario mínimo, vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente en cada período, para objetivar, de algún modo, el umbral de ingresos del que una persona debía disponer para procurarse, mínimamente, su subsistencia. La comparación es por demás elocuente, y muestra cómo el actor dispuso siempre, en todo ese período, de ingresos que representaban varias veces un salario mínimo –desde casi 40 veces para el mejor año (2002) a 8,5 veces para el peor (2006)-, y que en los últimos años anteriores a la promoción de la demanda se habían estabilizado en aproximadamente 10 veces un salario mínimo: 11,79 para el 2005; 8,47 para el 2006; 9,07 para el 2007. Y esto sin contar, que a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Expediente Nro: 142.198

partir del año 2005 percibió, además, un haber jubilatorio de \$ 800 mensuales.

Hay entonces evidencia objetiva indisputable de que Jacobo Verkuyl, aún después de renunciar formalmente al usufructo y donar en plena propiedad las 218 Has que había recibido de sus padres, estuvo muy lejos de quedar en situación de indigencia, ya que dispuso en todos esos años ulteriores, de ingresos por demás suficientes para subvenir a sus necesidades (art. 1800 CCiv). Si así no hubiera sido, y fuera exacto lo afirmado por el actor de que apenas sobrevivía con unos 2.800 \$ mensuales –la jubilación y sólo unos 2.000 \$ mensuales entregados por los demandados-, no alcanza a explicarse cómo es que después de quedar, supuestamente, en situación tan comprometida, se tomó nada menos que seis años y medio para reclamar a los demandados, y mucho menos se explica cómo hizo durante todos esos años para mantenerse él, aparentemente también su compañera y después esposa, la hija de ésta a quien abonó, incluso una escuela privada, y cómo hizo, asimismo, para cambiar su vieja camioneta Mitsubischi por una Ford Eco Sport nueva o seminueva, y para comprar un Volkswagen Gol usado a su esposa (v. declaración de Banegas a fs. 727/728; de Iturburu a fs. 738 vta.; boleto de compraventa copiado a fs. 1180). La respuesta está a la vista con la documentación y peritación contable practicada sobre la misma a fs. 1294/1300, y con la corroborante declaración testimonial del por entonces asesor contable de ambas partes, contador Cotabarren, a fs. 1029/1031,



de donde resulta que, de hecho, el actor se reservó y gozó del usufructo sobre las 187 Has al que formalmente renunciara en noviembre de 2001 (arts. 384, 456 y 474 CPC).

Señalo, a este respecto, que lo que los demandados dijeron –y por lo ya expuesto acreditaron suficientemente- es que de hecho, y en la realidad de las cosas, el actor continuó reservándose el usufructo sobre las 187 Has primeramente donadas y no sobre las 405 que componían su patrimonio total. Por ese motivo se allanaron a constituir nuevamente el usufructo, de manera formal, sobre esa fracción de campo, porque manifestaron que eso era lo que materialmente venía ocurriendo sin solución de continuidad desde la renuncia otorgada en noviembre de 2001.

De modo que la suficiencia de lo abonado por los demandados no puede pasar por la obvia diferencia que existe con lo después acordado a título cautelar, necesariamente ajustado al total de Has donadas en función de lo dispuesto por este tribunal, que considerando en su momento la verosimilitud del reclamo, ordenó la restitución del uso y goce de la totalidad de las fracciones de campo. Pero resulta a mi juicio obvio que la suficiencia de lo que se reserve el donante –como condición de validación de la donación de todos sus bienes presentes en los términos del art. 1800 CCiv-, no consiste, necesaria y forzosamente, en el usufructo de todos ellos, dado que el principio subordinante -que se infiere, claramente, de la misma norma cuando refiere alternativamente “...o una porción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL



Expediente Nro: 142.198

conveniente para subvenir a sus necesidades”-, nos está indicando que el criterio dirimente pasa por una razonable cobertura de estas últimas.

Y es que el sentido de la norma es evitar que alguien, por la vía de donar todos sus bienes, quede en imposibilidad de atender a sus necesidades más elementales y perentorias. Por lo que sólo valida la donación, si el usufructo o bienes reservados le permiten seguir atendíéndolas (v. MACHADO, *Exposición y comentario del código civil argentino*, Félix Lajouane, editor, 1899, tomo V, ps. 30/31; ZAGO, Jorge en BUERES-HIGHTON, *Código civil*, Hammurabi, vol 4 D, ps. 36/39; BORDA, Guillermo, *Contratos*, 9na. Ed., tomo II, ps. 346/348; SPOTA, Alberto G., *Contratos*, Depalma, 1982, vol. VII, ps. 271/274; BELLUSCIO, Augusto C. en BELLUSCIO-ZANONI, *Código civil y leyes complementarias*, Astrea, tomo 9, ps. 31/33). Y aun considerando que ese estándar haya de ser evaluado conforme a la condición socio-económica del donante, el rasero sigue siendo las necesidades y no la potencialidad rentística o fructífera del patrimonio donado. De donde es absurdo postular una supuesta situación de indigencia del actor por el hecho de que percibiera la mitad, o algo menos de la mitad, de lo que le hubiera correspondido de arrendar la totalidad de las fracciones de campo de que era titular.

Y en este sentido, lo objetivamente demostrado en autos respecto de lo percibido por el actor en cada año posterior a la simulada renuncia del usufructo, descarta, apriorísticamente, que haya sido insuficiente para atender sus necesidades. Conclusión que –por si hiciera falta- aparece,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Expediente Nro: 142.198

además, corroborada por el hecho -inexplicable si tal insuficiencia hubiera de verdad existido- de que sus cuentas en la cooperativa rural Alfa –en las que se acreditaban las transferencias y se debitaban sus retiros y gastos corrientes (Nros 262 y 2262)- acusaron, de manera casi permanente, y aun en época inmediata a la promoción de la demanda, saldo acreedor en favor del actor.

En suma; por lo largamente expuesto, considero que las nulidades planteadas y parcialmente acogidas en primera instancia no han debido prosperar en absoluto, porque los demandados han demostrado que la renuncia al usufructo sobre las 187 Has instrumentada mediante la escritura pública 369 del 9 de noviembre de 2001 fue en rigor simulada, y que en la realidad de los hechos el actor lo retuvo y siguió gozándolo sin solución de continuidad –con la sola interrupción producida por la promoción infundada de este juicio y hasta su restablecimiento por vía cautelar, lo que lógicamente no puede sino imputarse al propio actor- permitiéndole los ingresos obtenidos subvenir sin inconvenientes a sus necesidades.

Voto por la NEGATIVA.

El señor juez doctor Diez, por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RIBICHINI,
DIJO:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expediente Nro: 142.198



Por lo acordado al votarse la cuestión anterior, corresponde revocar la sentencia apelada, y en su consecuencia rechazar íntegramente la demanda entablada por Jacobo Verkuyl –y continuada por su esposa y heredera Margarita Rosa Vallejos- contra Martín Conrado Verkuyl, Herminia Elena Ouwerkerk, Marcelo Allan Verkuyl y Alejandro David Verkuyl. Con costas en ambas instancias a los actores vencidos (art. 68 CPC).

Así lo voto.

El señor juez doctor Diez, por iguales fundamentos votó en el mismo sentido, por lo que se

SENTENCIA:

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que en el acuerdo que precede ha quedado resuelto que no se ajusta a derecho la sentencia apelada.

POR ELLO, se la revoca, y en su consecuencia se rechaza íntegramente la demanda entablada por Jacobo Verkuyl –y continuada por su esposa y heredera Margarita Rosa Vallejos- contra Martín Conrado Verkuyl, Herminia Elena Ouwerkerk, Marcelo Allan Verkuyl y Alejandro David Verkuyl. Con costas en ambas instancias a los actores vencidos (art. 68 CPC). Atendiendo al valor de tasación de los bienes cuya reintegración al patrimonio del actor se procuraba –v. fs. 836-, y el mérito de los trabajos cumplidos en primera instancia por los doctores Alberto Almirón, Alfredo Echegoyen y Nelson Carlos Fossati, fíjanse sus respectivos emolumentos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL



Expediente Nro: 142.198

en las cantidades de pesos NOVECIENTOS CINCUENTA MIL, UN MILLON NOVECIENTOS MIL y DOS MILLONES (arts. 13, 14, 16, 21, 27 inc. a y 28 inc. a Dcto-ley 8904). Por su labor en la alzada se establecen los estipendios de los doctores Echegoyen y Fossati en las cantidades de pesos SETECIENTOS SETENTA MIL y CUATROCIENTOS MIL respectivamente (art. 31 Dcto-ley citado). Asimismo, atendiendo al contenido y relevancia de los informes periciales realizados por el ingeniero agrónomo Juan Pedro Jensen a fs. 754/757; por el perito tasador martillero Rafael Soriano a fs. 834/836 y por el perito contador Gustavo Daniel Martínez a fs. 1294/1300, fíjanse sus honorarios en las cantidades de pesos TREINTA Y CINCO MIL, CIENTO OCHENTA MIL y QUINIENTOS CINCUENTA MIL respectivamente (Dcto 6964/65; arts. 54 y 57 ley 10973; art. 175 ley 10620).

Hágase saber y devuélvase.